REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA.
Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05000 31 20 002 2024-00007 00
Radicado Fiscalía	2017-01819 Fiscalía 07 E.D.
Proceso	Procedencia de extinción de dominio
Régimen aplicable	Ley 793 de 2002 modificada por Ley 1453 de 2011
Afectados	Jairo de Jesús Marín Correa y otra
Asunto	Ordena remitir por competencia Propone colisión negativa de competencia
Auto de sustanciación nro.	111

ASUNTO.

Sería del caso procederse a resolver sobre la admisión y control de legalidad del proceso debido a que fue recibido por la judicatura la resolución de procedencia de la acción de extinción de dominio[1] proferida por la Fiscalía 07 adscrita a la Dirección Especializada en Extinción del Derecho de Dominio –DEEDD-, identificada por el radicado 2017-01819 E.D. y adiada con fecha 05-10-2023, prosiguiendo de tal forma con artículo 13 de la Ley 793 de 2002; sin embargo, este Despacho Judicial avizora que carece de competencia para asumir y conocer el trámite.

CONSIDERACIONES.

Las reglas de transición normativa, actualmente vigentes por la jurisprudencia de la honorable Corte Suprema de Justicia, indican que "*los procesos de extinción de dominio iniciados durante la vigencia de la Ley 1453 de 2011 deberán agotarse íntegramente con apego a esa normatividad*"[2], posición que ha sido asimismo acogida por la honorable Sala

[1] Archivo "03CuadernoNo3" – páginas 64 a 79.

[2] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (21 de noviembre de 2018) Auto AP5012 radicado 52776. [M.P. Eugenio Fernández Carlier]. Subrayado fuera el texto original.

Penal de Decisión de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá[3].

Este Juzgado relieva que esta pacífica línea de la jurisprudencia acoge una interpretación más pragmática y más exegética de la norma de transición legislativa, argumentando que dicho artículo sin ser ambiguo u oscuro no realiza la distinción que se había realizado entre la parte sustancial de las causales y la parte procesal, en otra postura jurisprudencial ya recogida, sino que habla del régimen legal como un tótum íntegro entre las normas adjetivas y las causales de extinción de dominio, permitiendo que goce de efectos útiles en su literalidad porque la misma norma[4] expresa el momento procesal que marca el punto de inflexión del trámite:

> *De igual forma, los procesos en que se haya proferido resolución de inicio con fundamento en las causales que estaban previstas en el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011, seguirán rigiéndose por dichas disposiciones.* (Destacado del Despacho).

Bajo la comprensión de que un proceso se encuentra adecuado a trámite en la medida en que se haya construido la pretensión extintiva, destacándose que dentro del procedimiento de la Ley 793 de 2002 el punto de inflexión se da con el proveimiento de la resolución de inicio reglamentada por su artículo 13, numeral 1, porque bajo aquella anterior legislación, dicha resolución es un evento procesal que se distingue por la concreción de la pretensión de frente a la etapa de indagación[5], sin perjuicio de que la Fiscalía pudiera continuar su labor investigativa y probatoria durante la etapa de inicio del procedimiento, porque para aquel proveimiento inicial la Fiscalía debió determinar así sea mínimamente los bienes, los medios de prueba que evidencian cualquiera de las causales extintivas del dominio y los que evidencian el quebrantamiento de la presunción de buena fe respecto de los bienes en cabeza de terceros[6].

Conclusión de todo lo anterior, es que para el presente asunto resulta de aplicación forzosa, por tratarse las normas sobre competencia jurisdiccional de normas de orden público, el artículo 79 de la Ley 1453 de 2011 que modificó el artículo 11 de la Ley 793 de 2002, consagrando en su inciso tercero la siguiente regla de competencia[7]:

---

[3] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal de Decisión de Extinción de Dominio. (21 de marzo de 2019) proveído de segundo grado dentro del rad.05000312000220180003200. [M.P. William Salamanca Daza].

[4] Ley 1708 de 2014 artículo 217, inciso segundo.

[5] Artículo 12 de la Ley 793 de 2002.

[6] La honorable Corte Constitucional enseña mediante la Sentencia C-740 de 2003 que "*la configuración legal del proceso de extinción de dominio consagra una estructura de la que hacen parte tres etapas*", refiriéndose explícitamente al trámite de la Ley 793 de 2002.

[7] Subrayado del Juzgado.

Corresponderá a los Jueces Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio de Bogotá, proferir la sentencia de primera instancia que resuelva sobre la extinción de dominio, sin importar el lugar de ubicación de los bienes.

En consecuencia, por la Secretaría del Juzgado, se deberá enviar de manera inmediata el presente expediente al Centro de Servicio Judiciales de los Juzgados Penales del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá, encargado del reparto para aquellos despachos, para lo de su competencia.

Respetuosamente, en caso de que aquel juez que sea asignado por reparto no comparta los argumentos aludidos, desde ya se propone colisión negativa de competencia, para que sea resuelta por la honorable Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Penal-.

Contra la presente decisión no proceden recursos, según remisión directa al artículo 139 del Código General del Proceso, realizada de conformidad al artículo 7 de la Ley 793 de 2002 modificada por el artículo 76 de la Ley 1453 de 2011.

De conformidad al Acuerdo CSJANTA20-99 del 02 de septiembre de 2020, la Ley 2213 de 2022 y el artículo 103 del Código General del Proceso se comunicará a las partes e intervinientes acerca de las presentes determinaciones mediante la publicación de una copia de esta providencia en el micrositio web del Juzgado, dispuesto para tales fines dentro del portal de Internet de la Rama Judicial. Adicionalmente, háganse las respectivas anotaciones de la presente actuación en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ

JUEZ.

Firmado Por:

Jose Victor Aldana Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 002 De Extinción De Dominio

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ada4de85a437c8e7600db7ddcb81384b15c5be6a96a98c64fddf408970ea419**

Documento generado en 21/03/2024 03:48:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica